



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00185 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 8349-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS MIGUEL RAMIREZ MOSQUEIRA
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR CUATRO (4) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MIGUEL RAMIREZ MOSQUEIRA contra la Resolución Rectoral Nº 0116-2011/UNT, del 2 de febrero de 2011, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional de Trujillo, al haber prescrito el plazo para aplicar la sanción.*

Lima, 20 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Nº 020-2010-UNT/OCI, remitido el 13 de enero de 2010, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Trujillo, en adelante la Universidad, puso en conocimiento del Rectorado de la Universidad, la ampliación del Memorándum de Control Interno del “Examen Especial a los Convenios Interinstitucionales celebrados por la Universidad Nacional de Trujillo. Periodo 2005 – 2008”, a través del cual se presentan dos observaciones, siendo que en la primera de ellas se señala la presunta responsabilidad del señor CARLOS MIGUEL RAMIREZ MOSQUEIRA, en adelante el impugnante, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Universidad, por haber emitido opinión legal para la celebración de convenio específico entre la CEPUNT y Fundación Trujillo, sin motivación suficiente, y que habría generado perjuicio a la entidad, lo que constituiría la comisión de la falta de negligencia el desempeño de sus funciones, estipulada en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276.
2. Con Oficio Nº 013-2010/CEPAD-UNT, del 14 de julio del 2010, notificado el 11 de agosto de 2010, la Presidencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad, otorga el plazo de cinco (5) días hábiles al impugnante a efectos que efectuó sus descargos respecto a la observación Nº 1 del informe de control; los mismos que son presentados el 18 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

3. Mediante Resolución Rectoral N° 0116-2011/UNT¹, del 2 de febrero de 2011, el Rectorado de la Universidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por cuatro (4) día sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276².

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución Rectoral N° 0116-2011/UNT, el impugnante interpuso el 28 de febrero de 2011 recurso de apelación contra ésta, sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios fue constituida de manera ilegal.
 - (ii) El Convenio específico entre la CEPUNT y Fundación Trujillo no fue firmado durante el periodo sobre el cual se realizó la acción de control.
 - (iii) No era necesario sustento adicional para la aprobación del convenio.
5. Mediante Oficio N° 405-2011-SG/UNT, la Secretaria General de la Universidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el

¹ Notificada al impugnante el 7 de febrero de 2011.

² **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de funciones”.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

12. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado⁶.
13. Por su parte, el artículo 167º de la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición⁷.
14. Al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento no precisan el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para aplicar sanciones de amonestación o suspensión sin goce de remuneración; en estricta aplicación de los principios de celeridad⁸ e impulso de oficio⁹ dispuestos por la Ley N° 27444 –

⁶ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

⁷ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

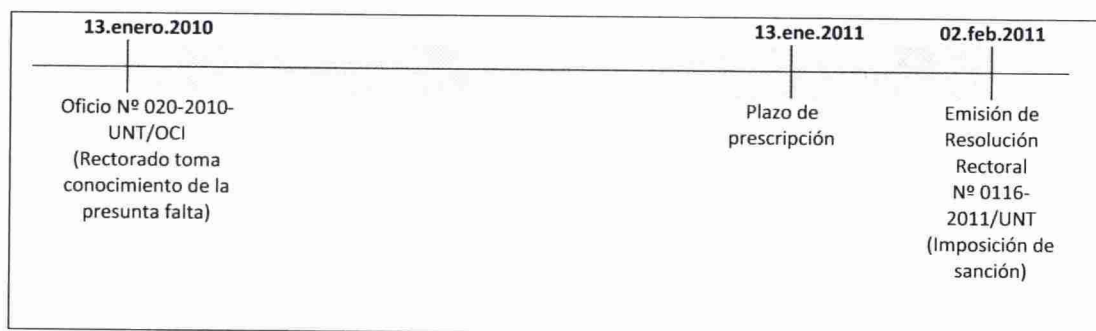


“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2001-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto de 2010, esta Sala considera que el plazo aplicable es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año. Asimismo, la notificación al interesado debe realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de la expedición de la sanción.

- 15. En tal sentido, de la revisión del expediente se aprecia que desde la fecha en que el Rectorado de la Universidad Nacional de Trujillo toma conocimiento de la falta, mediante Oficio N° 020-2010-UNT/OCI, hasta la fecha en la cual se impone la sanción, a través de la Resolución Rectoral N° 0116-2011/UNT, transcurrió más de un (1) año; con lo cual se excedieron los plazos de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa previstos en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



- 16. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, esta Sala considera que en el presente caso la entidad carecía de legitimidad para imponer al impugnante la sanción materia de impugnación; por lo

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

⁹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y los medios de defensa esgrimidos por ésta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MIGUEL RAMIREZ MOSQUEIRA contra la Resolución Rectoral Nº 0116-2011/UNT, del 2 de febrero de 2011, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor CARLOS MIGUEL RAMIREZ MOSQUEIRA.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS MIGUEL RAMIREZ MOSQUEIRA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO.

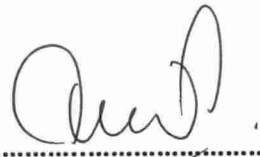
QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL